Núm. 55. APENDICE AL DIARIO. CORTES. 6 Clos. en tiempo al registro, pero no anotados por defecto de pago de los derechos, quedan sujetos, respecto de los contraventeres, á las mismas perohibe á los jueces y árbitros admitir en juicio ni dar sentencia en virtud de actos ó documentos no registrados, bajo la pena de ser personalmente responsables de los derechos que devengasen tales actos o documentos no registrados que devengasen tales actos o documentos no registrados. Art. 74. "Los actos celebrados en país estrangero, ó en provincias españolas en que no se haya establecido el registro, deberán sujetarse á él antes de hacerse uso de ellos. Art. 75. "Es cirtendido en papel sellado, á escepcion de aquellos cuyo valor no llegae ás 40 ts. vn."

De los derechos adquiridos, y de las prescripciones. Art. 76: "Todo derecho de registro, percibido con regularidad y en conformidad al presente decreto, no podrá devolverse cualquiera que sea el ineidente ulterior, salvo en los casos aqui espresados. Art. 77. "Se prescribe contra la exaccion de los derechos. 1.º Pasados dos años desde el dia delregistro, si se tratase de un dérecho no percibido sobre la disposicion particular de un acto é instrumento, é de un suplemento de percepcion insufigientemente egecutada, ó de una falsa valuacion que debiera rectificarse à juicio de peritos. Tampoco podrán las partes pasado este término pedir la restitucion de los derechos percibidos, 2,8 Pasados tres años, contados desde el dia del registro, si se tratase de una omision de hienes en las declaraciones hechas coa motivo de la muerte de los causantes. 3.º Pasados cinco años, contados desde el dia del fallecimiento respecto de las sucesiones no declaradas. Art. 78. » Estas prescripciones quedaran suspendidas por demandas notificadas y registradas antes de l cumplimiento de dichos términos; pero tendran efecto irrevocable, si comenzadas las diligencias se interrumpieren durante un año, aun cuande el primer término para la prescripcion no haya espirado. Art. 79. "La fecha de los documentos privados no podrá oponerse á la Hacienda pública para la prescripcion de los derechos y penas en que se naya in: currido, á no ser que su certeza sea confirmada por la muerte de una: 

De los apremios y relaciones judiciales. Art. 80. "La solucion de las dificultades respecto de la percepcion de los derechos de registro antes de la introduccion de las demandas pertenece à la autoridad administrativa del registro. Art. 81. "La primera diligencia para la cobranza de los detechos de registro, y el pago de las penas y multas señaladas por el presente decreto, será un apremio ordenado por el tesorero ó emplear do principal de la administración, y visado y declarado egecutivo por el alcalde constitucional del pueblo donde estuviere establecida la oficina. Será notificado à la parte. Art. 82. "La egecución del apremio no podrá ser interrumpida sino por una oposición formada por el deudor ante el tribunal civil del partido. Art. 83. "Las instancias se seguirán ante los tribunal civil del partido. Art. 83. "Las instancias se seguirán ante los tribunales de partido de la provincia, Su conocimiento y decision.

se prohibe á cualquiera etra autoridad constituida ó ádministrativa. Art. 84. » La instruccion se hará por pedimentos simples respectivamen. te notificados. Art. 85. "Los únicos gastos que deberà sufrir la parte vencida serán los de papel sellado de las notificaciones y del acto de registro de la sentencia. Art. 86. » Los tribunales concederán, ya á las partes, ya á los empleados de la administracion que sigan las instancias, el término que les pidan para presentar sus defensas, aunque no podrá esceder de 30 dias. Art. 87. »Las sentencias serán pronunciadas en el término de tres meses á mas tardar, contados desde el de la introduccion de las instancias, en virtud de la relacion de escribano y de las conclusiones del ministerio fiscal. No se admitirá apelacion de ellas, y si solo el recurso al supremo tribunal de justicia. Art. 88. »Los gastos de las diligencias, pagados por los administradores del registro, y que no hayan podido recobrar por causa de insolvencia, les serán abandonados en el estado que presenten justificativo de sus cuentas. Este estado será tasado sin costas por el juzgado, y comprobado con los docu-

mentos correspondientes.

De los actos que han de registrarse sin derechos, y de los que estan exentos de registro. Art. 89. "Los actos y diligencias judiciales relativos á policía o practicados á instancia de los Gefes políticos cerca de los tribunales, serán registrados sin exaccion de derechos. Si la parte con quien se concediere suese condenada en costas, satisfará los derechos de registro que tales actos hubiesen devengado. Art. 90. "Se registraran tambien sin exaccion alguna las adquisiciones y cambios hechos por el Estado; las particiones de bienes entre este y los particulares, y todos los demas actos egecutados con este motivo. Los apremios y actos que tengan por objeto la cobranza de las contribuciones, ó el pago de lo que por cualquier título se deba al Estado. Art. 91. n Estarán exentos de registro los actos de las Córtes y los del Gobierno; los actos de la administracion pública no comprendidos en los artículos precedentes; las inscripciones ó asientos sobre el libro de la deuda pública, sus traspasos y traslaciones; los recibos de los intereses que se pagaren, y todas las obligaciones de la deuda pública, ya inscritas ó que se inscribieren definitivamente; los libramientos para pago de toda especie que sean librados sobre las cajas nacionales, sus endosos y recibos, y las órdenes que se espidan con el mismo objeto; las cartas de pago y recibos de las cantidades debidas al Estado, ó satisfechas por este con cualquier motivo; las letras de cambio de plaza á plaza, sus endosos y recibos. Art. 92. 10 La administracion y recaudacion de este impuesto estará sujeta á las reglas que se establecen en la parte administrativa de este plan. =Se mandaron pasar à la comision especial de Hacienda una porcion de adiciones hechas à los articulos que tratan del derecho de registro- El Sr. presidente señaló la hora de las 9 de esta noche para sesion estraordinaria, y se levantó la ordinaria de este dia á las 2 para continuar las Córtes en Secreta. Lyon of arthur and that is a fine and the land the land of the second of the a noisionh y comingiodach phathonivernal phathirs qualitation will we

Sesion estraordinaria de la noche del 2 de Junio.

APENDITE AL

Aprobada el acta de la estraordinaria anterior, se aprobaron los dicsamenes de comisiones, entre ellos uno de la de salud pública, la cual despues de haber examinado la indicacion del Sr. Vadillo y otros sobre que se ponga en Cádiz un lazareto, opinaba que inmediatamente se debia pasar la orden al Gobierno para que dispusiese el establecimiento de dicho lazareto, interin se verificaba la aprobacion del plan de salud

pública.

Continuó la discusion del plan de Hacienda. Sistema de administración. El Sr. Lagraba tomó la palabra y dijo que hallaba poco conforme, sino contrario á la Constitucion, el que se reuniesen en una sola persona las funciones de Intendente y Gefe político; para esto cito algunos artículos de la Constitucion, en los cuales, hablando de estos funcionarios se les nombra como dos personas distintas. Manifestó tambien su repugnancia á que los empleados en las gefaturas quedasen al arbitrio de los Gefes políticos y asalariados por ellos, estrañando se esceptuase de esta disposicion á las oficinas de Madrid; pues esto era concederles un privilegio esclusivo, en cuyo caso no nos hallabamos; por lo que concluyo diciendo: que antes de aprobarse el plan debia otrse al Gobierno, pues estando à su cargo la egecucion debia decir si son buenos ó no los medios que se proponen. El Sr. Conde de Toreno dijo: que el Gobierno habia ya visto el plan y lo habia aprobado, no solo una vez sino varias. Que la reunion que se hacia de los empleos de Gefe político é Intendente en una persona no estaba prohibida en la Constitucion y que la comision creia cra de absoluta necesidad para el logro de una buena administracion. Con respecto à las oficinas dijo: que siendo los Gefes políticos los responsables ya cuidarian de poner en ellas personas aptas y que supiesen desempeñar sus obligaciones, pues de lo contrario serian ellos los mas recargados en el trabajo; y así que las Córtes estan en el caso de ap obar las bases que propone la comision. En seguida se declaró este asunto suficientemente discutido, y haber lugar à votar sobre la totalidad del sistema de administracion. Se aprobaron los artículos siguientes:

Disposiciones generales Art. 1.º "Las facultades de dirigir y administrar estaràn à cargo de direcciones generales en la Córte, y de directores particulares, visitadores, contralores, administradores, guardaalmacenes y espendedores en las provincias, administradores y contadores en las salinas y fàbricas de tabaco, administradores y contadores de aduana y contra registros y resguardos en las costas y fronteras. Art. 2.º " Las funciones de recibir y distribuir pertenecen á la tesorería. general en la Corte, á los tesoreros, depositarios y cobradores en las provincias, y á los pagadores del egèrcito en los distritos militares. Art. 3.º n Los Gefes políticos intendentes en las provincias, y los subdelegados en los partidos, se ocuparán de ambas facultades, y serán los gefes por cuyo medio directo y principal desempeñaran sus obligaciones los direc. toros generales y la tesorería mayor en los términos que se dirá, y son

Care United appropriate to an

superiores de todos los empleados en sus respectivos territorios." Se suspendià la aprobacion de las palabras Gefes políticos intendentes, hastaque: se decida si estos empleos han de quedar en una persona ó no. Art. 4.9 Ta tercera y última de las operaciones está á cargo de la contaduría. mayor de cuentas. Art. 5.º 1. Los directores generales tendran un sueldo fijo, y una secretaría dotada con el número de: oficiales competente. tambien à sueldo fijo, y el abono de gastos de oficinas por cuenta formal. Art. 6.º "Los empleos de intendente y Gese político se uniran en una. sola persona; gozarán de un sueldo fijo, y de una cantidad determinada para gastos de escritorio, y pagar los oficiales y escribientes que neces sîten en sus secretarias, y lo mismo los subdelegados. Se mando suspender este artículo hasta que viniesen los secretarios del Despacho. Art. 7.2 "Los directores de provincia, los visitadores, los contralores y los guarda-almacenes, gozaran tambien de un sueldo fijo y. la cantidad competente para gastos de escritorio y escribientes; pero los espendedores de efectos estancados y los de billetes de lotería estarán à un tanto por ciento sin mas abono. Art. 8.º "El tesorero general y sus dependencias, en la Corte disseutarán de sueldos sijos y del abono por cuenta sormal de los gastos de oficinas. Se leyó el artículo 9. Art. 9.º n Los tescreros y dépositarios de las provincias y los pagadores del egército gozarán de un sueldo fijo y de un tanto por ciento de los fondos que recauden y distribuyan, sin mas abono para gastos y oficiales: los cobradores se dotaran con un tanto por ciento." El Sr. Palarea dijo entre otras cosas, que la institucion de los cobradores de que trata la última parte de este atticulo es contraria al 321 de la Constitucion en la cuarta atribuciou de los Ayuntamientos. El Sr. Conde de Toreno contestó que padecia equivocación el Sr. Palarea, pues aunque no se llamabau cobradores los que nombraban los Ayuntamientos para la recaudacion, eran. conisionados, à quienes se pagaba por los mismos Ayuntamientos un; tauto por ciento imponiendo una carga concegil, que es una verdadera, contribucion. Se suspendió hasta mañana la discusion de este artículo, y, se levantó. la sesion, inimba ob amorais leb Labilator andocardo a

Sesion del dia 3 de Junio. 25100 in sie solucione sol

Leida el acta anterior se pasaron varios espedientes á las comisio.

nes à que corespondian. El Sr Canedo hizo la signiente indicacion, que sué aprobada: " Pidoá las Cortes que en la session de hoy se presente el secretario de la Go., bernacion de la Península á informar sobre lo acaccido últimamente en, Nueva-España. = Se aprobó otra indicacion del Sr. Gisbert, que decia: "Siendo conveniente sacilitar por todos los medios posibles el comercio. interior de la península, y no padiendo hacerse esto por medio de cana les navegables con toda la estension que desean las Cortes, pido que, à la mayer brevedad se lleve a cabo el espediente sebre una solicitud, que se hizo anteriormente al restablecimiento del sistema constitucional, acerca de la introduccion de camellos, el cual parece que se remitió a informe de la sociedad económica de esta corte."

(En la imprenta Gaditana).